

En el Art. 2 literal d) "La Dirección Nacional Intercultural Bilingüe- DINEIB: Instancia del Ministerio de Educación, descentralizada, administrativa, técnica y financieramente. Estará dirigida por el Director Nacional, QUE SERÁ DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN POR PARTE DEL MINISTRO DE EDUCACIÓN."

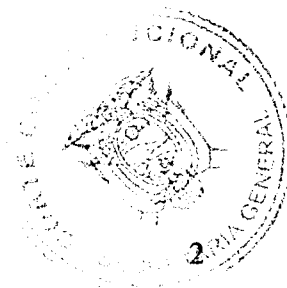
Literal e) "Directores Provinciales Interculturales Bilingües: Instancias desconcentradas del Ministerio de Educación y de la Dirección Nacional Intercultural Bilingüe, encargadas de ejecutar las políticas educativas del Estado, emanadas por el Ministerio de Educación. Estarán dirigidas por los Directores Provinciales QUE SERÁN DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y LIBRE REMOCIÓN POR PARTE DEL MINISTRO DE EDUCACIÓN."

Art. 3.- "Las competencias y atribuciones del Subsecretario del Diálogo Intercultural, de la Comisión Nacional de Educación Intercultural Bilingüe, del Director Nacional de Educación Intercultural Bilingüe y de los Directores Provinciales de Educación Intercultural Bilingüe, serán reguladas mediante Acuerdo Ministerial emitido por el Ministerio de Educación".

Art. 4.- "Quedan derogadas todas las disposiciones constantes en los instrumentos de similar o inferior jerarquía que se opongan al presente Decreto".

El Decreto Ejecutivo 1585, deroga todo el marco jurídico que ha regido la institucionalidad de la educación bilingüe de los pueblos y nacionalidades indígenas esto es:

- 1.- Ley 150 Reformatoria a la Ley de Educación.
- 2.- Decreto Ejecutivo No. 203 de 09 de noviembre de 1988
- 3.- Determinación de la jurisdicción de los establecimientos de educación intercultural bilingüe y disposición con respecto a los docentes con presupuesto hispano
- 4.- Delegación de funciones al Director Nacional por parte del Ministerio de Educación.
- 5.- Reglamento Orgánico Estructural y Funcional de la Dirección Nacional de Educación Intercultural bilingüe-DINEIB.
- 6.- Reglamento de la Comisión de la Educación Intercultural Bilingüe.
- 7.- Reglamento para la elección de Director Nacional de Educación Intercultural Bilingüe.
- 8.- Reglamento para la selección y elección de los Directores Provinciales de Educación Intercultural Bilingüe o de nacionalidad.
- 9.- Reglamento de la Ley Educación.



SEÑALAMIENTO DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDEREN VIOLADAS

Este Decreto es confuso, contradictorio, excluyente, discriminatorio, atropella y viola la Constitución de la República, porque los derechos que ella consigna a favor de las nacionalidades indígenas han sido abruptamente transferidos a la decisión de una sola persona: el Ministro de Educación. Todas las decisiones que por más de veinte años han tomado las nacionalidades respecto al rumbo de la Educación Intercultural Bilingüe, han quedado destruidas, para implantar un nuevo modelo que es atentatorio a los derechos de identidad, cultura, desarrollo de las lenguas, tradiciones, participación comunitaria, usos y costumbres recogidas en el derecho consuetudinario y que han venido aplicándose a través de los tiempos.

Estos actos implementados por el Presidente de la República y Autoridades de inferior rango, abusado del poder, ya que, han atropellado el derecho de los pueblos y nacionalidades indígenas. Sin entrar en vigencia el inconstitucional Decreto Ejecutivo 1585, se procedió a cambiar al Director Nacional de la DINEIB, a los Directores Provinciales, sin previa notificación ni explicación de las causas para su remoción, con ello, se violó el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa.

Señores Ministros, el Decreto ejecutivo 1585, recién se publicó en el Registro Oficial 539 del martes 03 de marzo del 2009, cuya disposición final establece claramente, que éste entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, pero el Ministro de Educación violando la disposición del Decreto 1585 emitido por su Jefe ha procedido a elaborar un Acuerdo Ministerial, con el número 0066-09, del mismo día, 18 de febrero de 2009; incluso el considerando 5 de dicho Acuerdo, hace referencia al Decreto 1585 para fundamentar su Acuerdo Ministerial y dar atribuciones al Director Nacional de Educación Intercultural Bilingüe, Subsecretario para el Diálogo Intercultural y derogar acuerdos ministeriales y el Orgánico Estructural y Funcional, al que se refiere la Ley 150, aprobado por el Congreso Nacional. Todos estos actos jurídico-administrativos han sido realizados en flagrante violación a la Ley y la Constitución, consagrando el abuso de poder, ya que sin tener competencia remueven autoridades y elaboran reglamentos y los ponen en plena vigencia encontrándose incursos en infracciones tipificadas en el Código Penal.

Este Decreto viola los siguientes artículos:



Constitución de la República

Art. 1.-

El Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, **intercultural, plurinacional y laico**. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.

Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado.

1.- Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en particular **LA EDUCACION**, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.

Art. 11.-

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

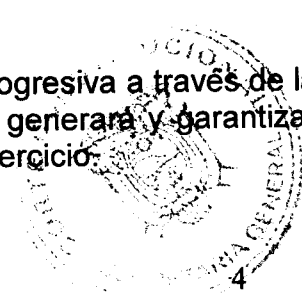
3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.



Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

CAPITULO IV

Derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades

Art. 57 dispone: "Se reconoce y se garantiza a las Comunidades, Pueblos y Nacionalidades Indígenas de conformidad con la Constitución y con los Pactos y Convenios, Declaraciones y demás instrumentos internacionales de Derechos Humanos, los siguientes derechos colectivos:

1.- Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social.

2.- No ser objeto de racismo y de ninguna forma de discriminación fundada en su origen, identidad étnica cultural,

3.- El reconocimiento, reparación y resarcimiento a las colectividades afectadas por racismo, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia y discriminación,

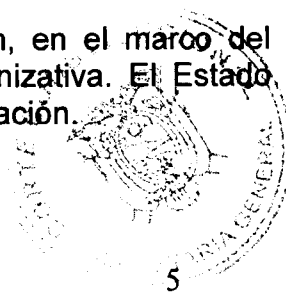
10.- Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario que no podría vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes,

12.- Mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales.

14.- Desarrollar, fortalecer y potenciar el sistema de educación intercultural bilingüe, con criterios de calidad, desde la estimulación temprana hasta el nivel superior, conforme a la diversidad cultural, para el cuidado y preservación de las identidades en consonancia con sus metodologías de enseñanza y aprendizaje.

Se garantiza una carrera docente digna. **La administración del sistema será colectiva y participativa, con alternancia temporal y espacial, basada en veeduría comunitaria y rendición de cuentas.**

15.- Construir y mantener organizaciones que les representen, en el marco del respeto al pluralismo y a la diversidad cultural, política y organizativa. El Estado reconocerá y promoverá todas sus formas de expresión y organización.



16.- Participar mediante sus representantes en los organismos oficiales que determine la ley, en la definición de políticas públicas que les conciernan, así como el diseño y decisión de sus prioridades en los planes y proyectos del Estado,

17.- **SER CONSULTADOS ANTES DE LA ADOPCIÓN DE UNA MEDIDA LEGISLATIVA QUE PUEDA AFECTAR CUALQUIERA DE SUS DERECHOS COLECTIVOS,**

21.- **inciso final:** El estado garantizará la aplicación de estos derechos colectivos sin discriminación alguna, en condiciones de igualdad y equidad entre mujeres y hombres,

CAPÍTULO V DERECHOS DE PARTICIPACIÓN

Art. 61.-

4.- Ser consultados

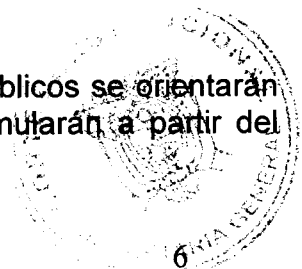
7.- Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.

TITULO III GARANTIAS CONSTITUCIONALES CAPITULO PRIMERO GARANTÍAS NORMATIVAS

Art. 84.- La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.

Art. 85. Numeral:

1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad.



Inciso Final:

En la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

Art. 147

Son atribuciones y deberes de la Presidenta y Presidente de la República, además de los que determine la Ley:

1.- Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los tratados internacionales y las demás normas jurídicas dentro del ámbito de su competencia,

5.- Dirigir la administración pública en forma desconcentrada.

Art. 343.-

El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades, potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, arte y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente

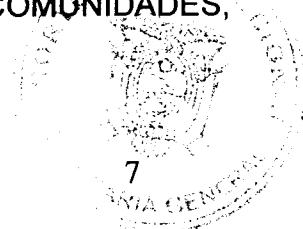
El sistema nacional de educación integrará una visión intercultural acorde con la diversidad geográfica, cultural y lingüística del país, y el respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades.

Art. 344.-

El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior.

Art. 347

9.- Garantizar el sistema de educación intercultural bilingüe, en el cual se utilizará como lengua principal de educación la de la nacionalidad respectiva y el castellano como idioma de relación intercultural, bajo la rectoría de las políticas públicas del Estado y CON TOTAL RESPETO A LOS DERECHOS DE LAS COMUNIDADES, PUEBLOS Y NACIONALIDADES.



**TITULO IX
SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN
CAPITULO PRIMERO
PRINCIPIOS**

Art. 424

La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

Art. 425

El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución, los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, La Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

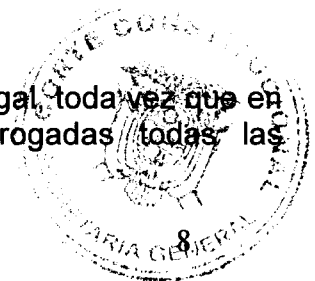
Ley 150 Reformatoria a la Ley de Educación dispone textualmente que:

Art. 2.- Añádase el artículo 28, el siguiente inciso:

“La Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe, especializada en culturas y lenguas aborígenes, funcionará como una organización técnica, administrativa y financiera descentralizada, **TENDRÁ SU PROPIA ESTRUCTURA ORGÁNICO-FUNCIONAL, QUE GARANTIZARÁ LA PARTICIPACIÓN EN TODOS LOS NIVELES E INSTANCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA, DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN FUNCIÓN DE REPRESENTATIVIDAD**”.

ARGUMENTOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE INCONSTITUCIONALIDAD

El Decreto Ejecutivo 1585 es contradictorio, inconstitucional e ilegal, toda vez que en el Art. 4 del referido Decreto manifiesta que quedan derogadas todas las



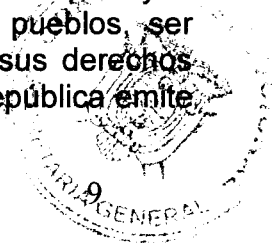
disposiciones constantes en los instrumentos de similar o inferior jerarquía que se opongan al presente Decreto, pero en el Art. 2 literales d) y e) y Art. 3, disponen que el Director Nacional y los Directores Provinciales, serán nombrados directamente por el Ministro de Educación, contraviniendo la Ley 150 Reformatoria a la Ley de Educación, aprobada en el año 1992, la misma que dispone que la Dirección Nacional Intercultural Bilingüe, es una entidad especializada y funcionará de manera técnica, administrativa y financiera descentralizada, **Y TENDRÁ SU PROPIA ESTRUCTURA ORGÁNICO-FUNCIONAL, QUE GARANTIZA LA PARTICIPACIÓN EN TODOS LOS NIVELES E INSTANCIAS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN FUNCIÓN DE SU REPRESENTATIVIDAD.**

El Decreto Ejecutivo 1585, se interpone a la jerarquía de la Ley, causando grave daño a la seguridad jurídica y a la supremacía de las normas y leyes vigentes. Asimismo el Decreto Ejecutivo es contradictorio al manifestar en su Art. 4 que quedan derogadas todas las disposiciones constantes en los instrumentos de similar o inferior jerarquía que se opongan al presente Decreto, pero pretende nombrar al Director Nacional y Directores Provinciales, lo cual es ilegal, ya que la Ley 150 Reformatoria a la Ley de Educación dispone textualmente que:

Art. 2.- Añádase el artículo 28, el siguiente inciso:

“La Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe, especializada en culturas y lenguas aborígenes, funcionará como una organización técnica, administrativa y financiera descentralizada, **TENDRÁ SU PROPIA ESTRUCTURA ORGÁNICO-FUNCIONAL, QUE GARANTIZARÁ LA PARTICIPACIÓN EN TODOS LOS NIVELES E INSTANCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA, DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN FUNCIÓN DE REPRESENTATIVIDAD**”. Esta disposición claramente indica que quienes deberán nombrar a sus autoridades son los pueblos indígenas en función de su representatividad y no el Ministro de Educación, como se pretende hacer con el Decreto Ejecutivo 1585, además esta Ley de acuerdo al Art. 4 del referido Decreto estaría plenamente vigente.

El Decreto Ejecutivo del Presidente de la República, pretende estar sobre la Constitución de la República, que claramente prescribe que los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades el Estado tiene que protegerlos y garantizarlos, sin discriminación ni racismo alguno, coadyuvando al desarrollo de su derecho propio y consuetudinario, el mismo que no podrá ser vulnerado; asimismo deberá mantener y proteger los derechos colectivos, desarrollar y fortalecer el sistema de educación intercultural bilingüe con criterios de calidad para el aprendizaje de los niños y las niñas, así como construir y mantener el respeto y el pluralismo tanto en la parte cultural, política y organizativa de los pueblos, ser consultados cuando se trate de crear alguna ley, para no afectar a sus derechos individuales y colectivos. En el caso que nos ocupa el premier de la República emite



un Decreto Ejecutivo que violenta los usos y costumbres practicados por años por los pueblos y nacionalidades del Ecuador, en lo que se relaciona a la educación intercultural bilingüe los pueblos y nacionalidades indígenas hemos venido luchando muchos años dentro del aparato estatal desde hace 20 años atrás hemos venido llevando a cabo la participación ciudadana y rendición de cuentas, a nuestras autoridades educativas las hemos elegido en grandes Asambleas, escogiendo a los mejores para que nos representen y contribuyan al mejoramiento y conocimiento, educación de todos los educandos. En la actualidad con este Decreto se pretende politizar, centralizar, discriminar, excluirnos, nombrar autoridades políticas a dedo sin tomarnos en cuenta y dejando atrás nuestros usos y costumbres y nuestro derecho consuetudinario practicado desde nuestros ancestros originarios en América. Violación al derecho de participación comunitaria.

Es inaudito que se promulguen Decretos que sienten un nefasto precedente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, normas de menor rango se las coloque por encima de la Constitución de la República, recién aprobada, dejándonos en el total abandono y haciendo prevalecer el autoritarismo en desmedro de la aplicación del derecho, el debido proceso y la Constitución de la República, atentando contra la seguridad jurídica del país

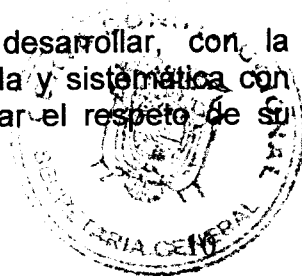
El Decreto politiza la designación de las autoridades de Educación Intercultural Bilingüe Nacional y de las provinciales, lo cual no garantizaría la eficiencia y la calidad educativa; en la práctica se pretende utilizarla para el manejo político del gobierno, aislando la participación de los actores sociales; irrespetando lo dispuesto en el Art. 57 numeral 16 de la Constitución Política del Ecuador,

Así como viola el Artículo 347 numeral 9, que dispone:” Garantizar el sistema de Educación Intercultural Bilingüe, en el cual se utilizará como lengua principal de educación la de la nacionalidad respectiva y el castellano como idioma de relación intercultural, bajo la rectoría de las políticas públicas del Estado y **con total respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades**”; de la misma forma se ha irrespetado las normas internacionales aceptadas y vigentes en nuestro país como el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas del 13 de septiembre del año 2007.

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo-OIT.

Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.



2. Esta acción deberá incluir medidas:

a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 3

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

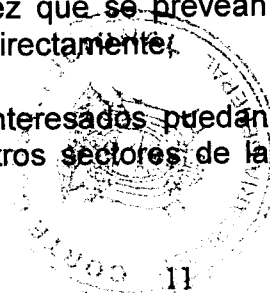
b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticos e instituciones de esos pueblos;

Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la



población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Artículo 7

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe el proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

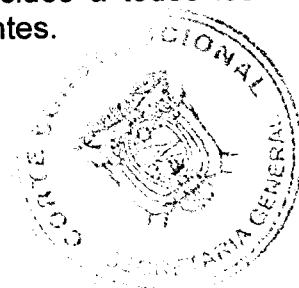
Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

4.



Artículo 26

Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

Artículo 27

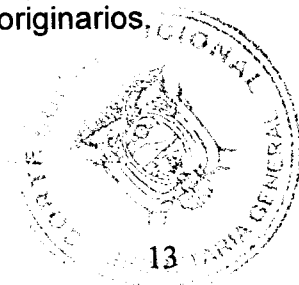
1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.

3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.

Artículo 30

1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe el trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.

Con las disposiciones legales tanto nacionales como internacionales dejamos claramente probado que hasta antes de que se expida el Decreto 1585, todos los gobiernos, inclusive los llamados de derecha, han respetado y han cumplido con lo dispuesto en la Constitución, leyes, reglamentos y convenios internacionales suscritos por nuestro país, también han acatado y han sido obedientes a dichas disposiciones legales, que claramente se encuentran recogidas en la Ley 150 Reformatoria a la Ley de Educación, en la cual se establece que la Educación Intercultural Bilingüe tendrá su propia estructura orgánico funcional que garantizará la participación de todos los niveles e instancias de la administración educativa, de los pueblos indígenas en función de representatividad. Estamos sorprendidos que un gobierno que dice llamarse de la Revolución Ciudadana atropelle flagrantemente los derechos individuales y colectivos de los pueblos y nacionalidades originarios.



Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas

Art. 5.

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, **jurídicas**, económicas, **sociales** y **culturales** manteniendo a la vez a su derecho a participar plenamente si lo desean, en la vida política, económica. Social y cultural del Estado.

Art. 13.-

1.- Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombre a sus comunidades, lugares y personas y mantenerlos.

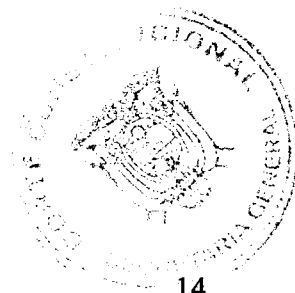
2.- Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar la protección de ese derecho, y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación y otros medios adecuados.

Art. 14.-

1.- Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.

2.- Las personas indígenas, en particular los niños indígenas, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación.

3.- Los Estados adoptarán medidas eficaces, junto con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma.



Art. 15.-

1.- Los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación pública y los medios de información públicos.

2.- Los Estados adoptarán medidas eficaces en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados en combatir y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, comprensión y buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad.

PETICION CONCRETA QUE SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO NORMATIVO

Con los antecedentes expuestos comparecemos ante Ustedes e interponemos la demanda de inconstitucionalidad con fundamento en lo que prescribe el Art. 436 numeral 4 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en el Capítulo III referente al Control Abstracto de Constitucionalidad, sección I- Acción Pública de Inconstitucionalidad de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de Transición publicado en el R.O.N. 466 del 13 de noviembre del 2008, solicito que se declaren la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 1585 de 18 de Febrero del 2009, decretado por el Economista. Rafael Correa Presidente Constitucional de la República, Raúl Vallejo Corral Ministro de Educación y Nathalye Cely Suárez Ministra Coordinadora de Desarrollo Social, publicado en el Registro Oficial No. 539 del 3 de marzo del 2009,

TEXTOS DE LAS NORMAS JURÍDICAS IMPUGNADAS

El Decreto No. 1585 de 18 de febrero del 2009, publicado en el Registro Oficial No. 539 del 3 de marzo del 2009, dictado por el señor Rafael Correa Delgado Presidente de la República del Ecuador, Raúl Vallejo Corral Ministro de Educación y Nathalye Cely Suárez Ministra Coordinadora de Desarrollo Social, constante en 6 considerandos, 4 artículos y 1 disposición final, decreta:

En el Art. 2 literal d) "La Dirección Nacional Intercultural Bilingüe- DINEIB: Instancia del Ministerio de Educación, descentralizada, administrativa, técnica y financieramente. Estará dirigida por el Director Nacional, **QUE SERÁ DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN POR PARTE DEL MINISTRO DE EDUCACIÓN.**"

Literal e) "Directores Provinciales Interculturales Bilingües: Instancias desconcentradas del Ministerio de Educación y de la Dirección Nacional Intercultural

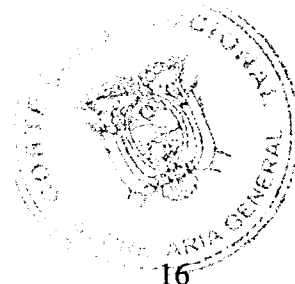
Bilingüe, encargadas de ejecutar las políticas educativas del Estado, emanadas por el Ministerio de Educación. Estarán dirigidas por los Directores Provinciales **QUE SERÁN DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y LIBRE REMOCIÓN POR PARTE DEL MINISTRO DE EDUCACIÓN.**”

Art. 3.- “Las competencias y atribuciones del Subsecretario del Diálogo Intercultural, de la Comisión Nacional de Educación Intercultural Bilingüe, del Director Nacional de Educación Intercultural Bilingüe y de los Directores Provinciales de Educación Intercultural Bilingüe, serán reguladas mediante Acuerdo Ministerial emitido por el Ministerio de Educación”.

Art. 4.- “Quedan derogadas todas las disposiciones constantes en los instrumentos de similar o inferior jerarquía que se opongan al presente Decreto”.

DOCUMENTOS ADJUNTOS:

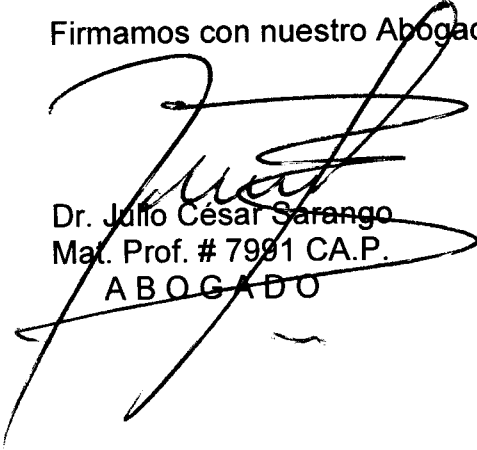
- 1) Decreto Ejecutivo 1585 de de 18 de febrero del 2009
- 2) Acción de Personal por la cual se remueve del cargo de Director Nacional de Educación Intercultural Bilingüe, a favor de MOROCHO MOROCHO MARIANO
- 3) Ley 150 Reformatoria a la Ley de Educación.
- 4) Decreto Ejecutivo No. 203 de 09 de noviembre de 1988
- 5) Determinación de la jurisdicción de los establecimientos de educación intercultural bilingüe y disposición con respecto a los docentes con presupuesto hispano
- 6) Delegación de funciones al Director Nacional por parte del Ministerio de Educación.
- 7) Reglamento Orgánico Estructural y Funcional de la Dirección Nacional de Educación Intercultural bilingüe-DINEIB.
- 8) Reglamento de la Comisión de la Educación Intercultural Bilingüe.
- 9) Reglamento para la elección de Director Nacional de Educación Intercultural Bilingüe.
- 10) Reglamento para la selección y elección de los Directores Provinciales de Educación Intercultural Bilingüe o de nacionalidad.
- 11) Reglamento de la Ley de Educación.




DESIGNACION DE LA CASILLA CONSTITUCIONAL

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en el Casillero Constitucional No. 710 y autorizo al Dr. Julio César Sarango para que a nuestro nombre y en nuestro representación suscriba cuantos escritos sean necesarios en la presente.

Firmamos con nuestro Abogado Defensor.


Dr. Julio César Sarango
Mat. Prof. # 7991 C.A.P.
ABOGADO


Dr. Luis Montaluisa Ch.


Sr. Marlon Santi G.



10 MARZO 2009
10 h 25
ANEXOS ① NOTIFICACIONES
② R.O. 539/09
③ COPIAS SIMPLES